

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3612.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 22 Marzo*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1527

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.— Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del soldado de Infantería de Marina, Antonio Serrano Escorihuela, natural de Forcale (Castellón), hijo de Pedro y de Maria, de 23 años de edad, estatura un metro 602 milímetros, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz y boca regular, barba clara y color sano; y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 24 Marzo de 1890.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 1528

*Circular.—*El Sr. Comandante Militar de Marina de esta isla, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Emprendidos los trabajos de costa por la comisión Hidrográfica, según me participa el Sr. Comandante del Vapor «Vulcano» Jefe de ella, tengo el honor de manifestarlo á V. S. á fin de que por sus subordinados y fuerzas dependientes de su autoridad y especialmente la Guardia civil, no les pongan inconveniente alguno, antes bien presten en lo posible su cooperación á este servicio recomendado á la Marina.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Costa, de la fuerza de Carabineros, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, á los efectos que se interesan.

Palma 27 Marzo de 1890.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Seccion de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Moreno Banegas y D. Manuel Vera Rojo contra el acuerdo de esta Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales, verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Archena; dicho alto Cuerpo ha remitido, con fecha 21 de Febrero próximo pasado, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Terminadas las elecciones municipales verificadas en Archena, provincia de Murcia, en 1.º de Diciembre del año último para la renovación bienal del Ayuntamiento, y hecho el escrutinio general, los electores D. Pascual Moreno Banegas y D. Manuel Vera Rojo pidieron que se declarasen nulas aquéllas y las que se efectuaron en 1887, porque resultaban infringidos los artículos 34, 35 36 y 37 de la ley Municipal, los 45 y 46 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870 y la modificación 2.ª del art. 5.º de la de dos de Mayo de 1889, una vez que, á pesar de contar la localidad más de 800 vecinos y 3 000 habitantes, según los padrones y los censos de 1877 y 1887, no existía más que un colegio, debiendo haber tres, porque semejante defecto, que alteraba el resultado de las elecciones, era indisculpable, sobre todo, después de la circular de 30 de Octubre de 1888 y de la citada ley de 2 de Mayo, en cuyo artículo 7.º se dispone que antes del 1.º de Junio se debía anunciar la nueva división de colegios en los pueblos en que no hubiere el número que la ley Municipal señala, y porque, en virtud de gran número de Reales órdenes, se habían anulado muchas elecciones que adolecían de este vicio.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la protesta, fundándose: en que desde de 1873 se venían verificando las elecciones en un solo colegio, sin que nunca se hubieren presentado reclamaciones acerca de este punto; en que la falta de instrucción de la mayoría de los electores determinaba la imposibilidad de encontrar personal apto para los tres colegios; en que todos los actos electorales se habían ajustado á la ley; en que aun siendo más amplio el censo para la elección de Diputados provinciales, se hace en un solo colegio sin molestias para los electores; en que si el Ayuntamiento dejó inconscientemente de hacer la división de colegios, los electores debieron reclamar en tiempos oportunos, y que en caso de anular la elección de 1.º de Diciembre por la causa que pretenden los reclamantes, sería preciso declarar nulas también todas las hechas desde 1873 y los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos que han funcionado durante diez y seis años.

Los interesados se alzaron directamente de este acuerdo ante el Gobernador y ante la Comisión provincial, alegando que lo verificaban así porque el Alcalde se había negado á admitir la apelación, y que no encontraron Notario alguno que se prestase á levantar acta del hecho.

Para sostener la nulidad de la elección, además de reproducir sustancialmente lo expuesto ante los Comisionados de la Junta de escrutinio, citaron la Real orden de 8 de Octubre de 1889, por la que se anularon las elecciones verificadas en Padrenda en los años 1885 y 1887; la de 28 de Noviembre siguiente, relativa á la división en colegios del término municipal de Lérida y la dictada acerca del mismo particular respecto de Huesca.

Añadieron además que habían sido eliminados de las listas muchos contribuyentes que figuraban como elegibles en las de años anteriores, y terminaron manteniendo la petición hecha á los Comisionados, y solicitando que la Comisión provincial propusiera al Gobierno: 1.º, que declarase ilegal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que formaban el Ayuntamiento; 2.º, que nombrase una municipalidad interina para que procediese á la división de colegios y á la redacción de las listas; y 3.º, que una vez esto hecho se renovase totalmente la Corporación.

A este escrito iban unidas: dos certificaciones expedidas por el Jefe de trabajos estadístico de la provincia, referentes al número de cédulas repartidas y á los habitantes de hecho y de derecho con que contaba Archena en 1877 y 1887, y á individuos que aparecían inscritos en algunas de dichas cédulas; otra certificación del Secretario de la Diputación, en la que aparecen los nombres de varios electores contribuyentes que figuraban en el censo electoral de 1887, y otra de la Administración de Contribuciones de la provincia, que contiene una relación de contribuyentes.

La Comisión provincial, después de reclamar el expediente de la elección resolvió declarar: que esta fué válida en razón á que si bien en la escala que contiene el art. 35 de la ley Municipal se asignan tres colegios electorales á las localidades cuya población esté comprendida entre 3.001 á 4.000 residentes, hay que tener en cuenta que por Real orden de 19 de Abril de 1881 se declaró que existía un error manifiesto en la citada escala, puesto que al máximo de residentes que señala representa 800 vecinos, por lo cual, según el último párrafo del art. 37 de la ley orgánica de Ayuntamientos, sólo deben tener un colegio electoral; á que no llegando á 4.000 el número de los habitantes de la localidad teniendo su Ayuntamiento los 11 Regidores que le corresponden, conforme á la mencionada escala y no hallándose justificado que el número de vecinos exceda de 800, hay que atenerse á la doctrina legal consignada en dicha Real orden, y á que no tiene aplicación al expediente la Real orden de 8 de Octubre último, porque se

refiere á un pueblo de mas de 4.000 habitantes.

Los mismos dos electores acuden á ese Ministerio contra el acuerdo de la Comisión provincial, exponiendo: que la Real orden de 19 de Abril de 1881 no ha podido modificar el art. 35 de la ley, singularmente cuando la Real orden circular de 30 de Octubre de 1888 y la ley de 2 de Mayo anterior ratificaron dicho precepto; que aun atemperándose al texto expreso del artículo 37, que dice que en los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa, resulta que, conforme se ha justificado en el expediente, Archena tiene más de 900 vecinos; y que, según la certificación que acompañan expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, en la cabeza del pliego del presupuesto ordinario de 1887-88 aparece que la localidad tenía 920 vecinos y 3.635 residentes.

Por estas razones, insisten en la súplica que dirigieron á la Comisión provincial.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que se debe desestimar el recurso, porque, después de pasadas las épocas de reclamar acerca de la inclusión y exclusión de electores en las listas electorales, éstas son inalterables; porque, después de la declaración hecha en la Real orden de 19 de Abril de 1881, es forzoso sujetarse al texto expreso del art. 37; porque, mientras los documentos presentados por los recurrentes no demuestran que la localidad tenga más de 800 vecinos los censos de 1877 y 1887, prueban que la población de derecho no llega á 4.000 residentes; y porque son inaplicables al caso presente las resoluciones referentes á los Ayuntamientos de Padrenda, Lérida y Huesca.

Entiende la Sección, á la que se pide informe en Real orden de 4 de este mes, que el caso que se examina en este expediente difiere por completo del que fué objeto de la Real orden de 19 de Abril de 1881, dictada de conformidad con lo informado por esta misma Sección.

Tratábase en dicha Real orden de poner en armonía la escala del art. 35 de la ley Municipal con la última disposición del primer párrafo del 37; y como prácticamente y para los usos estadísticos se ha venido asentando como regla constante que la relación entre el número de residentes y vecinos de un pueblo está en la de 5 por 1, en tal sentido y partiendo de esta base, más ó menos deleznable en la práctica, la indicada Real orden ha armonizado los preceptos de los expresados artículos que resultan por punto general en flagrante contradicción, pues 800 vecinos darán casi siempre un cómputo de 4.000 residentes próximamente; pero, ¿quiere esto decir que esta regla estadística sancionada por el uso exclusivamente, sea de todo punto invariable?

La Sección informaba entonces un caso de carácter general, y aceptando como bueno el cálculo estadístico á que se ha referido, no ha podido descender á las dificultades que la práctica suscita; pero es

tas se obvian fácilmente, porque el precepto del art. 37 de la ley Municipal vigente es claro y sencillo, sin que su aplicación pueda dar lugar á dudas, ni se oponga en nada á lo prescrito en la Real orden indicada de 19 de Abril de 1881.

«En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, se constituirá una sola mesa», dice aquél.

Pues relacionando este precepto con la expresada Real orden, se deduce claramente que en los Municipios en que haya de 3.001 á 4.000 residentes, si no llegan á 800 vecinos, se constituya una sola mesa ó colegio; pero en los que haya más de 800, cualquiera que sea el número de residentes, se divida el término municipal en la forma que prescribe la primera parte del art. 37, que es de observancia general.

Por tanto, se precisa atender al número de residentes y al de vecinos para dar aplicación á este artículo, aceptando como buena la base establecida en la Real orden de 19 de Abril de 1881, cuando no conste el número de vecinos ó su número no exceda de 800, y fijándose solamente en estos, cuando conste que exceden de este número, aun cuando el de residentes no llegue á 4.000.

Esto sentado ¿qué es lo que ocurre en el término municipal de Archena?

No se ha unido el expediente, como se debiera, una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, en la que conste por modo indubitado el número de vecinos inscritos en el padrón municipal desde el año de 1887 á la fecha, pero la oposición fundamental de los reclamantes á las últimas elecciones celebradas en Archena y aun á la forma en que está constituido todo el Ayuntamiento, versa precisamente sobre la base de que teniendo el término municipal de Archena, según consta en el censo de 1877 y 87, más de 800 vecinos, no está dividido en el número de colegios que señala el art. 37 de la ley Municipal, y por tanto, se falta á lo preceptuado en éste, á la circular de 30 de Octubre de 1888, y al art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889.

Parecía natural que si este dato que los reclamantes aducen con repetición en todos sus escritos fuera inexacto, lo contradijera el Ayuntamiento, fundándose en él para desechar la protesta por ellos formulada; pero antes bien lo confirma al expresar en un considerando que la falta de instrucción de la generalidad del censo, fué sin duda la causa que motivó la designación de un solo colegio por la imposibilidad de encontrar dentro del censo personal apto para constituir tres colegios que, *lo mismo antes que ahora, debieran existir* en esta clase de elecciones: y en otro, que «si el Ayuntamiento dejó de hacer la división en la época oportuna, siguiendo el ejemplo que dejaron sentado todos sus predecesores, la misma ley que la preceptúa, franquea un plazo fatal para reclamar contra la falta de cumplimiento.»

De estos razonamientos que el propio Ayuntamiento emplea al desestimar la protesta formulada por los reclamantes, se deduce claramente que el término municipal de Archena tiene, como éstos afirman, y hasta cierto punto con dos certificaciones expedidas por el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia y otra del Secretario del Gobierno civil, más de 800 vecinos; y en este caso, si este dato es cierto, como parece indudable, puesto que en los expresados censos aparecen en el primero que se han recogido 841 y en el segundo 905 cédulas, no cabe alegar contra él la falta de instrucción del Cuerpo electoral, pues no es creíble que éste sea tan poco ilustrado que no haya el número de electores necesario que separar y escribir para constituir tres colegios, ni mucho menos puede escudarse el Ayuntamiento para no dar cumplimiento á la indicada circular de 30 de Octubre de 1888, y á lo terminantemente preceptuado en el art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889, con seguir el ejemplo de sus predecesores, que si faltaron á lo que prescriben las leyes de 1870 y 1877, ha de-

bido enmendarse su hierro, haciendo la división de colegios en la forma que ésta preceptúa y la del 89 ordena.

Se resiente, por consiguiente, el Ayuntamiento de Archena de un vicio de origen, que no sólo anula la elección últimamente celebrada sino la del 1887, y procede que, nombrándose un Ayuntamiento interino en la forma que se ha indicado en varios expedientes del mismo género que la Sección ha informado al Ministerio del digno cargo de V. E., se lleve á cabo la división del término municipal en el número de colegios que prescribe el artículo 37 de la ley municipal vigente.

En su virtud la Sección es de dictámen: 1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Murcia por lo que se refiere á la validez de las últimas elecciones verificadas en Archena.

2.º Que teniendo este término municipal más de 800 vecinos y sólo un colegio electoral, las elecciones celebradas el año de 1887 se resienten del mismo vicio de nulidad que las últimas, por no estar dividido en el número de colegios que señala la ley.

Y 3.º Que procede que se dé orden al Gobernador de la provincia de Murcia para que nombre un Ayuntamiento interino, si es posible, con ex Concejales que hayan pertenecido á Ayuntamientos anteriores al año de 1876, en que se publicó la ley Municipal vigente, y, á falta de éstos, los que les sigan en orden de antigüedad, para que á la mayor brevedad procedan á la división del término municipal en colegios electorales en la forma que establece la ley, y hecho esto, se convoque al Cuerpo electoral para elegir los Concejales que han de formar el nuevo Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Gaceta 13 Marzo.

REAL ORDEN

El Ministro de la Gobernación dice al de la Guerra con esta fecha, lo que sigue:

«Excmo. Sr. Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio con motivo de la Real orden de 16 de Octubre de 1888, referente al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra, con motivo de la Real orden de 16 de Octubre del año próximo pasado dictado por el digno cargo de V. E. de acuerdo con las Secciones de Gobernación y Guerra y Marina de este Consejo, referente al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación.

El Ministerio de la Guerra, considerando que de la letra y espíritu del apartado último del art. 25 del reglamento para las declaraciones de exención del servicio militar por causa de inutilidad física, debe deducirse que los mozos en tales circunstancias no pueden tener ingreso en las Cajas de recluta mientras no recaiga fallo definitivo respecto á su aptitud física; y que la Real orden de 1.º de Diciembre de 1881 repetada vigente, establece que la curación se lleve á cabo en los Hospitales militares, siendo las estancias de cuenta de las Diputaciones provinciales; cree que la forma

más conveniente de cumplir ésta, es disponer que los mozos pendientes de curación no ingresen en la Caja de recluta hasta que definitivamente se falle sobre su aptitud física, sin perjuicio de que sean admitidos en los citados Hospitales para curarse, siendo de cargo de las Diputaciones provinciales las estancias que causen, y bastando que el Vicepresidente pida de oficio la admisión á la Autoridad militar; advirtiéndole que tan luego como se conozca la conformidad de V. E. con el procedimiento que se propone, circularán las instrucciones debidas á las Autoridades militares.

Visto el art. 25 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, que forma parte de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Visto lo informado por las Secciones de Gobernación y Guerra y Marina de este Consejo en el expediente relativo al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación:

Considerando que lo propuesto por el Ministerio de la Guerra se halla conforme con el espíritu de las citadas disposiciones é informe;

La Sección opina que los mozos pendientes de curación no deben ingresar en las Cajas de recluta hasta que ésta sea definitiva, y que las Diputaciones provinciales pueden pedir de oficio á las Autoridades militares el ingreso de dichos mozos en los Hospitales militares para su curación, siendo de cuenta de las citadas Corporaciones las estancias que causen.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1890.

El Subsecretario

Manuel Benayas

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo Sr. Continuando vacante el Registro de la propiedad de Santofía, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, por no haber tomado posesión el Registrador primeramente electo, y en vista del expediente sobre provisión de dicho Registro y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que los aspirantes que acudieron al concurso reúnen las condiciones legales á tenor del último párrafo del expresado art. 5.º, y que con tres de ellos ese Centro directivo formó la correspondiente propuesta, que ahora en parte reproduce, excluyendo el anteriormente nombrado para esta segunda provisión;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para servir el expresado Registro de Santofía á D. Cesáreo Salcedo y Velasco, que desempeña el de Salas de los Infantes y ocupa el primer lugar en la última de las propuestas referidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1890.

LOPEZ PUIGCERVER.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Cesáreo Salcedo y Velasco

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Julio de 1886.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 ingresó por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Por otra de 29 de Mayo de 1888 se le nombró Registrador de Salas de los Infantes.

(Gaceta 22 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Asociación general de Ganaderos del Reino ha acudido á este Ministerio, manifestando que entre los recursos con que cuenta para su sostenimiento figura el valor de las reses mostrencas, y al reclamarlo á los Ayuntamientos, que no tienen celebrado con ella los conciertos á que se refiere el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, se oponen á reconocer el derecho de la Asociación para hacer estas reclamaciones, por considerar que se funda en acuerdos de la misma, los cuales son nulos ante lo dispuesto en los artículos 615 y 616 del Código civil.

Si la Asociación no se apoyara en otros fundamentos más que en sus acuerdos para reclamar este recurso, es evidente que, ante lo prescrito en los citados artículos ninguna eficacia podrían tener sus reclamaciones; pero al promoverlas, no se trata de la ejecución de un simple acuerdo, sino del uso de un derecho que, funda lo primeramente en la costumbre y desde el siglo XV en diferentes leyes, cédulas y pragmáticas, confirmado además por sentencias ejecutorias, dictadas en juicios contradictorios, ejerció el antiguo Concejo de la Mesta y hoy corresponde á la Asociación general de Ganaderos, naciendo de aquellas disposiciones la legitimidad de este derecho, y no de los acuerdos de la Corporación, ni de lo que dispone el Real decreto citado en su art. 20, en el cual solamente se enumeran los recursos con que cuenta para su sostenimiento la Asociación, y entre ellos, por ser uno de los que legítimamente le pertenecen, el valor de las reses mostrencas.

Este derecho no lo anulan los artículos 615 y 616 del Código civil, puesto que tanto á éstos como á los demás son aplicables las disposiciones transitorias del mismo, en las que se prescribe que las variaciones introducidas que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo, respetando así equitativamente, al pasar de la antigua legislación á la moderna, todos los derechos reconocidos, y confirmando por consiguiente á la Asociación en el que posee, y en virtud del cual puede reclamar el valor mencionado.

Por tanto, y teniendo además en cuenta la conveniencia de que no se mermen los recursos de que dispone la Asociación para llevar á cabo el importante objeto que la encomiendan las disposiciones por que se rige;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se haga saber á los Ayuntamientos que no hayan celebrado con la Asociación los conciertos á que se refiere el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, el deber en que están de no oponerse á la recaudación por parte de aquélla del recurso mencionado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Circolo industrial minero establecido en esta

Corte, en solicitud de que se aclaren las dudas que han surgido acerca de la manera de acreditar su personalidad y emitir su voto los llamados á formar parte de la Junta general que habrá de constituirse en Almería para el cumplimiento de la ley, relativa al desagüe de las minas;

S. M. el Rey (D. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que los concesionarios y Presidentes ó Gerentes de las Sociedades que sean convocadas á la Junta de que se trata, podrán concurrir personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante otorgado en escritura pública.

2.º Que los Presidentes ó Gerentes que concurren personalmente, deberán hacer constar la representación que ostentan por medio de acta notarial, en la que se inserte el acuerdo de la Sociedad confiriéndoles dicho cargo.

Y 3.º Que los que asistan á la Junta tienen derecho á emitir un voto por cada una de las minas que representen ó de que sean concesionarios ó propietarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 41 de Marzo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 20 Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de esta Corte Don Francisco Moragas contra la negativa del Registrador de la propiedad de Chinchón á inscribir una escritura de cancelación, pendiente en este Centro en virtud de alzada del funcionario últimamente citado:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid el día 26 de Marzo de 1866 ante el Notario D. Claudio Sáenz, el Sr. Don Mariano Téllez de Girón, Duque que fué de Osuna, se obligó á dar al Sr. Marqués de Javalquinto una renta anual y alimenticia de 45.000 pesetas, transmisible á su esposa é hijos, en los cuales terminaría; y en garantía de la misma hipotecó diferentes tierras de su propiedad, entre ellas varias situadas en las villas de Estremera, Brea y Zarza de Tajo:

Resultando que por otra escritura otorgada en esta Corte el día 4 de Mayo de 1883 ante el Notario D. José García Lastra, el citado Sr Duque de Osuna vendió á Don Jorge Sánchez Albas y D. Camilo Soto Muñoz, varias fincas y censos hipotecados en garantía de la pensión citada, reteniendo los compradores 42.500 pesetas del precio, hasta que dicha hipoteca se cancelase:

Resultando que el Sr. Marqués de Javalquinto instó procedimiento ejecutivo contra la heredera del Sr. Duque de Osuna, exigiendo el pago de varias mensualidades que se le adeudaban de su pensión, y previo requerimiento á los poseedores de las fincas hipotecadas entregaron los Señores D. Jorge Sánchez y D. Camilo Soto las 40.500 pesetas retenidas del precio, y por acuerdo del Juzgado, dicho Sr. Marqués de Javalquinto, y en su nombre D. Agustín de Mercado y Matías, otorgó á favor de los citados compradores la oportuna escritura de cancelación de hipoteca en esta villa el día 26 de Julio de 1889 ante el Notario D. Francisco Moragas, la cual fué presentada al Registro de la propiedad de Chinchón, y denegada su inscripción por carecer D. Pedro Alcántara Téllez de Girón, Marqués de Javalquinto, de capacidad legal para otorgarla.

Resultando que contra la anterior califi-

cación recurrió gubernativamente el Notario autorizante de la escritura, sosteniendo: primero, su derecho á promover este expediente por atribuirse á la escritura un defecto que afecta á su validez; y segundo, la procedencia de la inscripción, por no ser necesario el consentimiento de las personas que han de suceder en el disfrute de la renta vitalicia para verificar la cancelación, toda vez que la extensión de la hipoteca no se realizó por un acto voluntario de los pensionistas, sino por Ministerio de la Ley, desde que los terceros poseedores de las fincas hipotecadas pagaron en virtud de requerimiento el capital asegurado entre los mismos, no siendo siquiera precisa la escritura presentada, pues el Juzgado pudo muy bien ordenar la cancelación sin el consentimiento del deudor, de lo cual se infiere que la capacidad del señor Marqués de Javalquinto la tiene, más que por sí, en virtud del mandato judicial que le ordenó otorgar la escritura, consideraciones todas que se deducen de los artículos 82 de la Ley Hipotecaria, párrafo tercero del 72 del reglamento, y primero del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880: Resultando que oído el informe del Registrador de la propiedad, insistió en su calificación, alegando, las razones siguientes: primera, que el Notario recurrente no ha calificado la capacidad del otorgante por su estado civil, sino que se ha limitado á cumplir una providencia judicial, y en este sentido carece de personalidad para interponer este recurso, según las resoluciones de este Centro de 1.º y 8 de Mayo de 1884, siendo procedente declarar que la escritura se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, y al mismo tiempo no es inscribible; segunda, que según los artículos 82 y 83 de la Ley Hipotecaria, para verificar la cancelación que se pretende, es necesario ó una providencia ejecutiva contra la cual no se halla pendiente recurso de casación ú otra escritura ó documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento el citado Sr. Marqués, su señora esposa y los hijos de ambos, que son los llamados al disfrute de la pensión, y ni la providencia reúne las condiciones marcadas, ni en el juicio han sido citados los llamados en segundo término, ni éstos han prestado su consentimiento para la cancelación; tercera, que la escritura de constitución de hipoteca contiene el pacto de que esta subsistirá íntegra mientras dure la vida de los llamados á la pensión; cuarta, que de admitirse la cancelación, quedarían despojados de un derecho inscrito por actos en que no han sido parte; quinta, que no tiene aplicación al caso presente el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, porque mientras vivan los llamados al disfrute de la renta vitalicia, ni la Ley declara extinguido el derecho inscrito, ni resulta así de la escritura, sin que tampoco pueda considerarse á estos como segundos acreedores hipotecarios, toda vez que la hipoteca tuvo por objeto garantizar á todos los llamados al disfrute de la pensión:

Resultando que el Juez delegado confirmó la negativa del Registrador, y en su virtud el Notario recurrente acudió en alzada ante el Presidente de la Audiencia, el cual revocó el auto apelado, y declaró inscribible la escritura objeto del recurso, por considerar que una vez pagados por los terceros poseedores de las fincas el crédito hipotecario que á las mismas afectaba, quedó extinguido ese derecho por Ministerio de la Ley, imponiéndose por lo tanto su cancelación en la forma que ordenó el Juzgado, de cuya resolución se alzó el Registrador:

Visto el art. 82 de la ley Hipotecaria:

Vista la Resolución de este Centro de 5 de Marzo de 1888:

Considerando que la cuestión que se ventila en este expediente es relativa á la capacidad de uno de los otorgantes del documento denegado, capacidad que el Notario ha debido apreciar y ha apreciado con arreglo á su propio criterio, por lo cual es justo permitirle acudir al recurso

gubernativo para defender su calificación, ya que le es abiertamente contraria la del Registrador de la propiedad de Chinchón: doctrina que está corroborada, entre otras Resoluciones de este Centro, por la de 5 de Marzo de 1888:

Considerando, respecto de la dicha cuestión de capacidad, que para juzgar con acierto la del Sr. Marqués de Javalquinto al otorgar la escritura de cancelación de que se trata, es fuerza examinar la verdadera índole de los derechos creados por virtud de la escritura de 26 Marzo de 1866:

Considerando que en este documento el Excmo. Sr. Duque de Osuna constituyó una renta anual y alimenticia á favor del Sr. Marqués de Javalquinto, renta que despues de subsistir por toda la vida de éste, pasaria á su fallecimiento á su esposa, y muertos ambos la heredarían sus hijos por iguales partes; de donde se infiere que en vida del Marqués, el derecho era exclusivamente de éste, y el de los llamados en segundo y en tercer lugar, pendía de la condición de que sobreviviesen á su marido y padre respectivamente:

Considerando que por la indicada razón, mientras viva el Sr. Marqués de Javalquinto, él es el único llamado al disfrute de la renta, y por ende á ejercer los derechos conducentes á este disfrute, uno de los que es, á no dudar, el de perseguir hipotecariamente las fincas afectas á la pensión, si los causa habientes del Sr. Duque de Osuna se negaran á satisfacer dicha obligación:

Considerando que esto es lo que ha acontecido precisamente en el caso origen de este recurso, en el que el señor Marqués ha dirigido su acción contra los terceros poseedores de las fincas hipotecadas, y obteniendo de éstos el pago de lo que se le adeudaba, ha consentido en la cancelación parcial de la hipoteca:

Considerando que el argumento aducido por el Registrador de la propiedad de que prescindir en el acto de la cancelación del consentimiento de los llamados subsidiariamente al goce de la pensión equivaldría á autorizar que el pensionista los fuese despojando paulativamente de su derecho, carece de fuerza para demostrar que por lo que respecta á cada una de las anualidades es ese primer pensionista un acreedor hipotecario que puede ejercitar su acción sin contar con el concurso de otras personas que en vida de aquél no tienen derecho alguno, y aun se ignora si lo tendrán algún día por estar pendiente de una condición.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada,

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

(Gaceta 21 Marzo.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Rafael Vivas Madueño contra la negativa del Registrador de la propiedad de Montoro á anotar un mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado interesado:

Resultando que por el Procurador Don Rafael Vivas Madueño, en nombre de D. Antonio Cano Canales, albacea particular de D.ª Quiteria Canales Serrano, se incoó en el Juzgado de primera instancia de Montoro juicio universal de adjudicación de los bienes relictos por dicha señora, entre sus muchos herederos, conocidos unos y desconocidos otros, practicándose diversas actuaciones, pero sin haberse podido llegar á la división del caudal por varios inconvenientes que surgieron:

Resultando que en tal estado del juicio, D. Antonio Cano hubo de retirar sus poderes al Procurador Sr. Vivas, el cual, con el intento de cobrar costas y gastos, promovió el expediente de apremio contra su

poderante, al que le fueron embargados bienes bastantes á cubrir la cantidad reclamada, tomándose del embargo la oportuna anotación en el Registro de la Propiedad de Montoro:

Resultando que á instancia del mismo D. Rafael Vivas libróse nuevo mandamiento embargando, al objeto que queda expresado, bienes de la testamentaria de D.ª Quiteria Canales, y ordenando se inscribiera el testamento de esta señora y se anotara preventivamente dicho embargo; y solicitado por D. Antonio Cano se cancelase el que sobre sus bienes se había trabado, así lo acordó el Juez de primera instancia:

Resultando que librados al Registrador de la propiedad los oportunos mandamientos á los fines que quedan indicados, canceló aquel funcionario la anotación preventiva del embargo hecho sobre los bienes del D. Antonio Cano, y denegó las otras anotaciones de embargo decretadas sobre los bienes de la testamentaria, «por no resultar inscrito el dominio de las fincas embargadas á nombre de D. Antonio Cano Canales, como albacea testamentario de Quiteria Canales, y si á nombre de esta última, lo que constituye defectos insubsanable, con arreglo á lo preceptuado por el art. 42, regla 1.ª del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria, de conformidad con el art. 20 de esta Ley, y según lo tiene declarado la Dirección general de los Registros».

Resultando que esta denegación dió margen al presente recurso gubernativo deducido por D. Rafael Vivas Madueño, el cual sostuvo que era procedente la inscripción del testamento de Doña Quiteria Canales y la anotación del embargo por las siguientes razones: primera, que es inconcuso su derecho, como acreedor que es contra la testamentaria, á solicitar la inscripción del testamento como antecedente previo á la anotación del embargo que garantiza su crédito; segunda, que es asimismo evidente que los bienes embargados están inscritos á nombre de Doña Quiteria Canales, y que contra ellos se ha decretado el embargo, de donde se infiere la obligación en que se halla el Registrador de anotar ese embargo; y por último, que las citas legales que contiene la nota recurrida no contradicen de modo alguno la pretensión del recurrente:

Resultando que tramitado el recurso con sujeción al Real decreto de 3 de Enero de 1876, acordó la Presidencia informasen el Registrador de la propiedad y el Juez de primera instancia:

Resultando del informe emitido por el primero, que insistió en la procedencia y legalidad de su nota por las consideraciones que siguen: que lo solicitado por el recurrente es que se inscriba el testamento de Doña Quiteria Canales á favor del albacea particular D. Antonio Cano Canales, como representante de la herencia yacente, y esto bien se comprende es notoriamente impropcedente, pues la inscripción previa á nombre de quien procede en casos como el actual es al de los herederos (Resoluciones de 7 de Enero de 1875, 14 de Julio de 1886 y 26 de Enero de 1889); que decretado el embargo contra D. Antonio Cano Canales en el expediente de apremio que contra éste se sigue, é inscritas las fincas embargadas á favor de D.ª Quiteria Canales, la regla 1.ª del artículo 42 del Reglamento es obstáculo insuperable á la anotación de embargo que se solicita, sin que por otra parte sea pertinente al caso el precepto del párrafo cuarto del art. 64 del mismo Reglamento, pues el embargo ha sido decretado, no por deudas de la causante D.ª Quiteria, sino por derechos devengados en actuaciones seguidas despues del fallecimiento de dicha señora; y que prevaleciendo esta doctrina, que es la legal, no se suscitan al Sr. Vivas Madueño dificultades insuperables, pues bien llano es el camino de inscribir la herencia *por indiviso* á favor de los herederos instituidos por Doña Quiteria Canales, enajenar despues las fincas y designar la parte de precio que necesaria se

al pago de las deudas de la testamentaria.

Resultando del dictamen del Juez de primera instancia de Montoro que este funcionario estima que, dadas las grandes dificultades que ofrece la terminación del juicio universal á consecuencia del considerable número de herederos de Doña Quiteria Canales, y dado lo imposible de repartir la herencia entre los mismos é inscribir la parte de cada uno, lo mejor es inscribir el testamento á favor del albacea como representante legal de la testamentaria; hecho lo que, habrá ya términos hábiles para enajenar los bienes y pagar las deudas reconocidas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, con todos estos antecedentes á la vista, confirmó la nota del Registrador de la propiedad de Montoro por considerar que el embargo de bienes solicitado por D. Rafael Vivas Madueño fué decretado contra D. Antonio Cano y no contra la testamentaria de Doña Quiteria Canales, y que dichos bienes, propios de la indicada señora, no pueden anotarse ó inscribirse á favor de su albacea, que como tal no adquiere derecho alguno hereditario, ni tiene otro carácter que el de simple apoderado.

Visto el art. 6.º de la Ley Hipotecaria y la regla 1.ª del 42 de su Reglamento:

Considerando, en cuanto á la inscripción del testamento, que en el mandamiento se ordena que según el art. 6.º de la Ley Hipotecaria, la inscripción pueda pedirse; no sólo por la persona que adquiere ó trasmite, ó por su representante legal, sino también por cualquiera que en ello tenga interés:

Considerando que es evidente el interés del que obtuvo el mandamiento de embargo en que se inscriba el derecho hereditario de los que lo tengan en las fincas embargadas, por lo que procede su inscripción:

Considerando, en cuanto á la anotación de embargo, que aun en el supuesto de que previamente se inscriba el testamento, no es posible practicarla, ya que la ejecución no se ha seguido contra los herederos de D.ª Quiteria Canales, sino contra Don Antonio Cano Canales, y ya que la citada regla 1.ª del art. 42 previene que se deniegue la anotación de embargo si las fincas objeto del mismo resultan inscritas á favor de persona distinta de aquélla contra quien se decretó el embargo:

Considerando de que no basta para eludir el cumplimiento de dicha regla alegar que el procedimiento se ha seguido contra D. Antonio Cano Canales en concepto de albacea testamentario y para pagar gastos ocasionados en la misma testamentaria, porque eso en todo caso dará derecho al Don Antonio Cano para repetir contra los interesados en ella, más no para que se anote el embargo de sus bienes sin haber sido demandados en ningún concepto;

Esta Dirección general ha acordado que se inscriba el testamento de Doña Quiteria Canales, y se confirme la providencia apelada en cuanto á las anotaciones de embargo se refiere.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

(Gaceta 22 Marzo.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1529

COMISIÓN

de Evaluación y repartimiento de la Contribución territorial de Palma.

Año 1889-90.

Relación nominal de los Contribuyentes cuyos debitos correspondientes á dicho año, han sido calificados de Incobrables en sesión de 24 de Marzo de 1890, te-

niendo á la vista la relación y diligencias practicadas por el Agente ejecutivo que se forma con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

	Pesetas
Pablo Ballester Rullan.	3'92
Antonio Darder.	4'96
Pablo Feliu.	6'14
Bartolomé Grisso y otro.	3'92
Bartolomé Horrach Verd.	4'96
Juan Lainés Aguiló.	3'92
José Ordinas.	4'44
Rafael Planas (a) Valent.	7'44
Sociedad Pescadores Emparados.	9'78
Francisco Tous, Barbero.	7'44
José Vaguer Ordinas.	6'14
Lorenzo Borel Abraham.	10'38
Antonio Pizá Balaguer.	3'66
Juan Pons.	4'44
Antonio Pujol Roca.	3'00
Juan Suau.	3'26
Total	87'50

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con arreglo á lo que dispone el parrafo 5.º del artículo 28 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 á fin de que los contribuyentes puedan formular durante cinco dias á contar desde la publicación de la presente relación, cuantas observaciones se los ofrezcan acerca de ellas.

Palma 26 Marzo 1890.—El Presidente, Bernardo Amer.

Núm. 1530

AYUNTAMIENTO DE MARIA

El reparto para atender á los gastos de defensa contra la Filoxera en el presente año económico de 1889 á 1890 se hallará de manifiesto en esta casa consistorial por espacio de ocho dias á efectos de reclamación, transcurridos los cuales ninguna será atendida.

María 22 Marzo de 1890.—El Alcalde, Antonio L. Monjo.—P. A. del A., Gaspar Perelló, Secretario.

Núm. 1531

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS Año 1890.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes para la designación de compromisarios, para la elección de Senadores, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley de 9 de Febrero de 1877.

Concejales.

- D. Juan Martorell Camps, Cuartel 1.º
» Lorenzo Sabater Verger, Idem id.
» Pedro Francisco Vallespir, Cabrer Id. idem.
» Juan Font Vallespir, Idem id.
» Juan Llabrés Terrasa, Idem 2.º
» Antonio Roselló Tomás, Idem id.
» Pedro José Salamanca Nadal, Idem 1.º
» Antonio Cabrer Morey, Idem 2.º
» Sebastian Moranta Borrás, Idem 1.º

Mayores contribuyentes.

- D. Antonio Armengol Salas, Cuartel 1.º
» Mateo Homar Simonet, Idem 2.º
» Juan Daviu Llabrés, Idem id.
» Pedro Juan Calafell Arbós, Idem id.
» Gabriel Comas Sastre, Idem 1.º
» Jorge Vallespir Cabrer, Idem id.
» Felipe Armengol-Ubach, Idem 2.º
» Juan Bonet Palmer, Idem id.
» Juan Mulet Morey, Idem id.
» Lorenzo Pons Pons, Idem 1.º
» Jaime Vallespir Alemañy, Idem id.
» Antonio Ramon Pujol, Idem 2.º
» Juan Vaquer Gelabert, Idem id.
» Antonio Gil Terrasa, Idem id.
» Antonio Llabrés Ribas, Idem 1.º
» José Terrasa Salamanca, Idem id.
» Miguel Roca Pujol, Idem 2.º
» Jaime Cabrer Flexas, Idem id.
» Pablo Balaguer Nadal, Idem id.
» Bartolomé Serra Cañellas, Idem id.

D. Jaime Terrasa Martorell, Idem 1.º

- » José Lladó Tomás, Idem 2.º
» Antonio Coll Tomás, Idem id.
» Jaime Alorda Mateu, Idem id.
» Miguel Font Salom, Idem 1.º
» Juan Más Cabrer, Idem 2.º
» Bernardo Palmer Perelló, Idem id.
» Antonio Terrasa Martorell, Idem id.
» Jaime Nadal Font, Idem 1.º
» Juan Palmer Gil, Idem id.
» Antonio Riera Roselló, Idem id.
» Antonio Roselló Daviu, Idem id.
» José Llabrés Ribas Idem 2.º
» Gabriel Roselló Gil, Idem id.
» Jaime Balaguer Mateu, Idem id.
» Antonio Llabrés Juan, Idem id.

Establiments 12 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Juan Martorell.—P. A. del Ayuntamiento, Andrés Janer, Secretario.

Núm. 1532

D. Miguel Vila y Oliver, Juez Municipal, Letrado del Distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo por disposición del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario penden unos autos información de pobreza de Miguel Tomás y Más y de su consorte Margarita Alemañy y Juan y posteriormente sobre cierta demanda para que se declare la presunción de muerte de Juan Alemañy y Juan ausente de esta isla y en ignorado paradero hace más de treinta años, habiéndose dictado la providencia que es del tenor siguiente.—Palma primero Febrero de 1890.—El anterior escrito con la partida de pila que se acompaña únase al espediente á que hace referencia y provehiendo la solicitud obrante al folio veinte y cuatro de estos autos se ha por interpuesta la demanda y se da traslado de ella al ministerio Fiscal, á Juana Alemañy y Juan y á las personas que se crean con derecho á impugnar la declaración de la muerte presunta de Juan Alemañy y Juan que se interesa emplazándoles para que dentro el término de nueve dias comparezcan en los autos personándose en forma y espidase orden al Juez municipal de Calviá para que tenga lugar el emplazamiento de la indicada Juana Alemañy incluyéndole la copia simple con la demanda presentada; publíquense los correspondientes edictos para el emplazamiento de las personas desconocidas, los que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid y fijándose además en los sitios públicos de esta ciudad. Lo mandó y firma D. Miguel Vila y Oliver, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del propio distrito por indisposición del Sr. Juez propietario, doy fé.—Miguel Vila.—Ante mi, Antonio María Roselló.

Y á fin de que tenga efecto el emplazamiento acordado en la preinserta providencia con respecto á las personas desconocidas se expide el presente edicto en Palma á tres de Febrero de mil ochocientos noventa.—Miguel Vila.—Ante mi, Antonio María Roselló.

D. José García Gallego, Juez de primera Instancia de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que con auto de cinco de Febrero último dictado á instancia del procurador D. Juan Pomar á nombre de D. Francisco Piña y Segura, de D. Juan Muntaner y Vich, de D. Damian Enseñat y Mayol y D. Conrado Planas é Izquierdo contra Salvador Segura y Forteza sobre declaración de quiebra de este, se ha dispuesto hacer pública dicha declaración por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos en la tablilla de anuncios en los estrados del Juzgado. En virtud de lo dispuesto por el Código de Comercio se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado ni á otro sugeto en su nombre debiendo tan solo verificarlo al deposita-

rio D. Andrés Mestre y Santandreu, propietario, de esta vecindad, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes. Se previene asimismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado Salvador Segura y Forteza que hagan manifestación de ellas al Comisario don Onofre Fuster y Pomar del Comercio y vecino de esta villa, bajo apercibimiento que de no cumplirlo serán tenidos por ocultador de bienes y cómplices en la quiebra. Ultimamente se previene á los acreedores que se presenten bien por si, bien por medio de aporado competente-mente autorizado en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinte y ocho del próximo Abril á las diez de su mañana en que se celebrará la primera Junta general de acreedores parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho por su incompetencia.

A fin de que llegue á noticia de cualquier persona á quien pueda interesar y nadie pueda alegar ignorancia se hace público por medio del presente edicto.

Dado en Manacor á seis de Marzo de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—P. S. M., Bartolomé Sureda.

Núm. 1533

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se describirán á continuación quedando señalado para el remate de las mismas el día treinta del próximo Abril á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dichas fincas son: 1.ª Una pieza de tierra viña de media cuarterada de extensión poco más ó menos sita en este término municipal y distrito denominado Son Frau; que linda al Norte con la de Lorenzo Galmés, por Este con la de Jaime Alcover, por Sur con camino de rueda y por Oeste con la de herederos de D. Bartolomé Fons justipreciada en quinientas pesetas.

2.ª Otra finca de extensión de un cuarto de este término y pago llamado Son Boga que confina por Norte con camino, por Este la de Margarita Sansó, por Sur con el predio Son Saliano y Oeste con Catalina Sansó justipreciada en ciento setenta pesetas.

Dichas fincas se venden á instancia de D. Bernardo Morey y Fullan. contra Antonio Sansó y Durán en méritos de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberá cada licitador depositar el diez por ciento del justiprecio.

2.ª No se admitirá postura que no cubra los dos tercios del justiprecio.

3.ª Que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y escritura de traspaso.

4.ª Que los títulos de propiedad de dichas fincas consisten en la certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad.

Dado en Manacor á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—P. S. M., Bartolomé Sureda.

Núm. 1534

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE CORREOS DE PALMA

Desde 1.º de Abril próximo hasta fin de Septiembre los vapores-correos para Mahon, Barcelona y Valencia saldrán los lunes, martes y jnéves respectivamente á las cinco de la tarde.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.

Palma 26 de Marzo de 1890.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

PALMA.—Escuela Tipográfica.